

inmediato á la secretaría de Guerra para que se remedie el mal.

Art. 88° La puntual asistencia en las clases, la aplicación y cuidadosa atención en las experiencias, serán para los oficiales, naturales manifestaciones de su dignidad y espíritu militar y el único medio de obtener una nota honrosa al terminar la instrucción.

TÍTULO III.

Exámenes y prescripciones generales.

Exámenes.

Art. 89° Los de táctica consistirán en la resolución de un mismo problema puesto simultáneamente á todos los alumnos. Los de dibujo panorámico, en el dibujo igualmente simultáneo del croquis correspondiente á un terreno elegido por el jurado. Los de las otras cuatro asignaturas comprenderán dos pruebas; una teórica y verbal, por cuestionario, que durará media hora para cada oficial y otra práctica, de tiro, de manejo de explosivos y ejercicios á caballo.

Art. 90° El jurado será formado con oficiales del ejército, á propuesta de la dirección, y las calificaciones idénticas á las del Colegio Militar, las cuales se otorgarán teniendo en cuenta tanto las pruebas teóricas como las prácticas.

Art. 91° Los oficiales que sean reprobados en una ó más materias, no proseguirán en la escuela y tendrán la anotación de este mal resultado, en su hoja de servicios.

Prescripciones generales.

Art. 92° 1ª Los oficiales de guerra vestirán siempre de uniforme dentro de la escuela y en los diversos servicios.

2ª Estarán perfectamente montados y equipados.

Para facilitar el cumplimiento de esta segunda prescripción, el cuadro de regimiento de artillería ligera, anexo á la escuela, alojará, alimentará y aseará á los caballos de los oficiales en instrucción, de las armas montadas, y proporcionará los necesarios á los oficiales de infantería.

México, 9 de enero de 1909.—G. Cosío.

Departamento de estado mayor.—Circular núm. 419.

El C. presidente de la república ha tenido á bien disponer que lo prevenido en el art. 474 de la Ordenanza general del Ejército, relativo á la noticia que mensualmente tiene que dar el teniente coronel al coronel, del estado de instrucción de los oficiales y tropa, así como de las materias que se hayan estudiado en el mes, se observe en lo que se refiere á las obligaciones del teniente coronel para el jefe del Cuerpo; pero que, los tenientes coroneles instructores en las corporaciones de infantería y caballería deberán seguir mandando al subinspector de academias de oficiales, las noticias mensuales de instrucción, según el modelo que se dió á conocar con la

circular núm. 391 de fecha 23 de abril de 1906.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución.—México, 12 de enero de 1909.—G. Cosío.—Al...

Departamento de justicia, archivo y biblioteca.—Decreto núm. 390.

El C. presidente de la república se ha servido tener á bien dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por el art. 2° del decreto núm. 386 de 15 de diciembre de 1908, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se reforman los arts. 54°, 90° en su frac. VI y 137 de la ley de organización y competencia de los tribunales militares, en los siguientes términos:

«Art. 54° Los jueces instructores y sus secretarios que deban funcionar permanentemente, serán nombrados por el presidente de la república; los demás, por el jefe militar bajo cuya dirección deban substanciarse el proceso ó la averiguación de que se trate, en el concepto de que los primeros, si son abogados, no podrán ejercer la profesión sino solamente en asuntos personales ó de sus familias.

«Art. 90°.....

VI. Promover la averiguación ó formular la acusación respectiva, por sí ó por medio de otro de los representantes del ministerio público, ante la autoridad correspondiente, siempre que tuviere conocimiento de que pudiera haberse cometido ó de haberse perpetrado alguno de los delitos sujetos al mencionado fuero recavando previamente la autorización de la secretaría de Guerra cuando los que aparecieren responsables de esos delitos, fueren oficiales.

«Art. 137. Cuando el tribunal pleno ó alguna de las salas al conocer de cualquiera manera de un negocio, descubriere indicios de delitos distintos que no estuvieren sujetos á la jurisdicción competente, lo hará saber al procurador general militar, remitiéndole copia de las constancias conducentes, y si lo estima conveniente, las pondrá también en conocimiento de la secretaría de Guerra.»

Artículo segundo. Se reforman los arts. 37°, 41°, 119, 120, 122, 128, 129, 231, 232, 233, 252, 405, 406, 407, 414, 415, 429, 443, 493, 526, 532, 554, 555 y 556 de la ley de procedimientos penales en el fuero de Guerra en la forma siguiente:

«Art. 37° Previa consulta de asesor se declarará que no ha lugar á proceder:

- I. Si no apareciere haber existido el hecho que se supone delito;
II. Si tal hecho no constituye infracción de ley penal;
III. Si hay prueba plena de que

favorece al acusado una circunstancia excluyente;

IV. Si la acción penal resulta extinguida;

V. Si agotada la averiguación previa se ignora quién es el responsable, pero sin perjuicio de proceder en su contra, cuando fuere descubierto.

Pronunciado el acto que niegue la orden, se remitirá el expediente, sin pérdida de tiempo, al supremo tribunal militar para su revisión.

«Art. 41°. Cuando el inculpado dependa directamente de la secretaría de Guerra ó tenga mayor categoría que la del Jefe facultado para dictar la orden de proceder, se dará cuenta á la misma secretaría á fin de que, si lo estima necesario, dicte la referida orden con arreglo á lo dispuesto en el art. 36°. En el segundo de los casos citados, la orden de proceder contendrá el nombramiento del juez instructor y designará al jefe militar bajo cuya jurisdicción haya que substanciarse el proceso.

«Art. 119. Antes de que venza el término legal de la detención, el juez decretará la prisión preventiva ó la libertad provisional, y en el mismo auto, si la orden de proceder no determina la forma del juicio, resolverá si el proceso ha de seguirse ó no conforme á lo prevenido en el art. 414.

«Art. 120. Decretada la libertad provisional se observará lo siguiente:

I. Si se decretó por falta de comprobación del cuerpo del delito, por

no haber indicios suficientes de la responsabilidad del acusado, ó porque el delito no motivó la imposición de pena corporal, el juez continuará la averiguación hasta agotarla y la elevará en seguida al jefe militar.

II. Si se decretó por estar probado que no existió el hecho que se supone delito, que el acusado no lo cometió, que tal hecho no constituye infracción de ley penal; que favorece al inculpado una circunstancia excluyente, ó que la acción penal se extinguió, mandará el juez en el mismo auto, que se eleve la causa al jefe militar, ó sólo testimonio de lo conducente, cuando siendo varios los acusados y no estando agotada la averiguación, la libertad provisional no se hubiese concedido á todos ellos.

Elevada la causa, ó el testimonio en su caso, el jefe militar decretará, según proceda, el sobreseimiento ó la práctica de diligencias, ó la prosecución de la causa, y que el acusado quede en prisión preventiva ó en libertad provisional. Se cumplirá en su caso con lo dispuesto en los arts. 231, segunda parte, 232, primera parte, 296 y 493.

«Art. 122. La prisión formal ó preventiva sólo podrá decretarse cuando concurren los requisitos siguientes:

I. Que se haya tomado la indagatoria y se le haya hecho saber al acusado la causa de su detención y quién su acusador, si lo hubiere;

II. Que concurren datos suficien-

tes para presumir que el acusado es responsable del hecho que se le imputa;

III. Que el hecho está demostrado y motiva la imposición de pena corporal;

IV. Que no está comprobado á favor del acusado una circunstancia excluyente;

V. Que no se haya extinguido la acción penal.

«Art. 128. Notificado el auto de formal prisión ó libertad provisional que lo substituya, según corresponda, el representante del ministerio público podrá promover cuantas diligencias estime conducentes para el esclarecimiento de la verdad.

Asimismo deberá pedir el sobreseimiento:

I. Cuando agotada la averiguación se demuestre que no existió el hecho imputado ó que el acusado no lo cometió;

II. Cuando tal hecho no constituye infracción de ley penal;

III. Cuando se han desvanecido por completo los indicios que sirvieron para dictar la orden de proceder;

IV. Cuando se compruebe que favorece al acusado una circunstancia excluyente;

V. Cuando aparezca extinguida la acción penal.

Pedido el sobreseimiento, el juez cumplirá con lo dispuesto en los artículos 429 y 120. Si en su concepto la libertad no procede ó procede conforme á la fracción I del artículo 120 y la averiguación no estuvie-

re agotada, sólo remitirá al jefe militar testimonio de lo conducente, con indicación de las diligencias que, en su concepto, falten de practicarse. El jefe militar procederá como se previene en la parte final del artículo 120 citado.

«Art. 129. El inculpado y el defensor tienen los mismos derechos que el artículo precedente concede al ministerio público. Pueden enterrarse de la causa cuando lo soliciten si no está pendiente alguna diligencia reservada.

Si alguna de las partes promoviere que el juicio sea sumario, se correrá traslado á la otra por el término de veinticuatro horas y se elevará en seguida la causa al jefe militar ó sólo testimonio de lo conducente, cuando la averiguación no estuviere concluida.

«Art. 231. Recibido el proceso por el jefe militar, resolverá sin más trámite, con consulta de asesor, si lo hubiere, si es ó no de decretarse el sobreseimiento pedido. Si se decreta, enviará el proceso al juez instructor para que haga las notificaciones, y hechas, lo devuelva ó remita sólo testimonio de lo conducente en el caso del art. 196, á fin de que el proceso ó el testimonio, según corresponda, se eleve al supremo tribunal militar para su revisión.

«Art. 232. Si en el acto de ser notificado el auto que niegue el sobreseimiento, el ministerio público ó la defensa ocurren en revisión, el juez con citación de aquellos y del acusado, remitirá por conducto del

jefe de quien dependa, testimonio de lo conducente al supremo tribunal militar.

Interpuesto ó no el recurso, el juez elevará el proceso al jefe militar para los efectos del artículo siguiente.

«Art. 233. Si no se hubiere pedido el sobreseimiento ó ninguna de las partes ocurriere en revisión ó si fueren varios los acusados y el auto recurrido ó revisable de oficio no interesare á todos ellos, el jefe militar suspenderá el procedimiento en cuanto á los que afecte la revisión pendiente y respecto á los demás, cuya culpabilidad no dependa de la culpabilidad de aquellos, declarará cerrada la instrucción y ordenará que el proceso sea visto en Consejo de guerra.

«Art. 252. Ninguna causa deberá durar en estado de instrucción más de ochenta días útiles, si el juicio fuese ordinario, contado desde que el acusado se encuentre á disposición del juez; ni más de quince días si el juicio fuese sumario, contados desde la última notificación del auto que le diere esa forma. Por la demora injustificada, se impondrá al responsable, del modo prevenido en los arts. 278, 554 y 555, una multa que no exceda de cien pesos, sin perjuicio de la responsabilidad penal á que hubiere lugar. Se considerará demora la práctica por exhortos de las diligencias que debieron y pudieron practicarse en el lugar del juicio.

CAPITULO II.

Del juicio verbal ante el Consejo de guerra ordinario y del juicio sumario.

«Art. 405. El juicio verbal tendrá lugar ante los Consejos de guerra ordinarios siempre que se hubiesen llenado los requisitos de la fracción I del art. 133 de la ley orgánica de los tribunales militares; y tratándose de los mismos delitos que la ley especifica al fijar la competencia de los Consejos de guerra extraordinarios y que pudieran ser cometidos en tiempo de paz

«Art. 406. Los procesos de los individuos que resulten complicados en uno de los delitos á que se refiere el artículo anterior; pero que hayan sido aprehendidos *infraganti*, se acumularán al que se siga en juicio sumario si el estado de éste lo permite, atento lo prevenido en el art. 467; y todos los procesos quedarán sujetos á las disposiciones relativas al juicio sumario. De la misma manera se procederá cuando el delito, materia del juicio sumario sea cometido en conexión con otro que debiera seguirse en la vía ordinaria.

Si en los casos especificados la acumulación no fuere procedente, los demás procesos se seguirán en la vía ordinaria, en pieza separada, tomándose al efecto los antecedentes necesarios y teniéndose presentes los arts. 467 y 468.

«Art. 407. Tan luego como un jefe militar dicte orden de proceder

por alguno de los delitos á que se contrae el art. 405, prevendrá expresamente al juez instructor que proceda conforme á las prevenciones de este capítulo.

«Art. 414. En la substanciación de los procesos á que se refieren los arts. 115 á 117 y 119 de la ley de organización y competencia de los tribunales militares, se procederá en la forma siguiente:

I. Siempre que el juez instructor al dictar el auto de formal prisión ó de libertad provisional que lo substituya, advierta que el ó los delitos por los que únicamente debe instruirse el proceso son de la competencia del jefe militar, dispondrá que el juicio se siga conforme á lo prevenido en este artículo;

II. Si antes de declararse cerrada la instrucción, considerase el jefe militar que el proceso es de su competencia, ordenará al juez proceda conforme á las disposiciones que comprende este artículo;

III. La instrucción terminará en el plazo fijado en el art. 252. No es revisable el auto que niegue diligencias; pero puede mandarlas practicar el jefe militar conforme á la frac. VII de este artículo y las salas del supremo tribunal al conocer del proceso en revisión;

IV. Si se pidiere el sobreseimiento antes de formular conclusiones, se observará lo dispuesto en el art. 126; si se pidiere al formularlas, se resolverá sobre él en la sentencia definitiva; y si se negare, se pro-

nunciará en su lugar el fallo que corresponda;

V. En el mismo auto en que el juez declare concluida la instrucción dispondrá que queden los autos en la secretaría del juzgado por dos días para cada parte. Si se promovieren diligencias, negadas ó practicadas que sean, se pondrán de nuevo los autos á la vista de las partes por un término de veinticuatro horas para cada una de ellas, observándose en ambos casos, lo dispuesto en los arts. 223 á 229 en cuanto fueren aplicables;

VI. Formuladas las conclusiones ó hecha en su caso la declaración á que se refiere el art. 329, el juez, oyendo al acusado dentro de las veinticuatro horas siguientes, hará constar lo que alegue en su favor, así como lo que el ministerio público, la defensa y la parte civil, si concurren á la audiencia, quieran exponer. Antes de cerrar el acta, acordará que la causa se entregue al jefe militar y el secretario hará constar en los autos la fecha de la entrega;

VII. Dentro de los cinco días siguientes y previa consulta de asesor, si lo hubiere, la que contendrá los hechos que resulten demostrados y su apreciación jurídica, el jefe militar pronunciará la sentencia definitiva, á no ser que estime necesario mandar practicar diligencias para mejor proveer ó deba declararse incompetente. Dispondrá en este último caso que el juicio se siga en la forma ordinaria ó verbal,

según corresponda. Si ha pronunciado sentencia definitiva, se remitirá la causa al juez para que notifique el fallo y una vez que lo devuelva, se enviará sin pérdida de tiempo al supremo tribunal militar para su revisión.

«Art. 415. En los juicios verbales y en los sumarios se observará lo prevenido para los juicios ordinarios, en cuanto á lo que no se oponga á lo dispuesto en este capítulo.

«Art. 429. En cualquier estado del proceso el juez decretará la libertad provisional y procederá conforme al art. 120 cuando aparezca:

I. Que no está demostrada la existencia del hecho que se supone delito;

II. Que no hay indicios suficientes para presumir la responsabilidad del acusado;

III. Que el hecho imputado no existió;

IV. Que aun cuando haya existido el acusado no fué quien lo cometió;

V. Que tal hecho no constituye infracción de ley penal;

VI. Que hay prueba plena de que favorece al acusado una circunstancia excluyente;

VII. Que está extinguida la acción penal;

VIII. Que el hecho no motiva la imposición de pena corporal.

El jefe militar procederá en su caso conforme á la parte final del art. 120 y puede también de oficio, con consulta de asesor, si lo hubie-

re, decretar la libertad provisional ó el sobreseimiento.

«Art. 443. Es juez competente para perseguir y castigar los delitos del fuero de guerra, el jefe militar del lugar en donde éstos se hubiesen cometido, salvo los casos previstos por la ley ó cuando la secretaria de Guerra teniendo en cuenta las necesidades que la administración de justicia militar requiera, designe la jurisdicción correspondiente.

«Art. 493. El procedimiento criminal sólo se suspenderá:

I. Cuando no se haya logrado la aprehensión del inculcado ó cuando el aprehendido se fugare;

II. Cuando después de incoado el procedimiento se descubriere que debe de llenarse un requisito previo, indispensable respecto del que apareciere responsable;

III. Cuando hubiere llegado el proceso al estado de ser visto en Consejo de guerra ó sentenciado en juicio sumario no se hubiese recibido la resolución sobre un auto elevado á revisión, diverso de los mencionados en el art. 281.

IV. En los casos á que se refieren los artículos siguientes:

Si fueren varios los procesados el procedimiento se suspenderá respecto á los que se encuentren en los casos expresados y en cuanto al que haya solicitado amparo, y continuará respecto á los demás.

«Art. 526. Cuando la revisión debiere recaer acerca de los autos en que se hubiese decretado ó ne-

gado el sobreseimiento, se procederá con arreglo á lo que previene el artículo subsecuente, con la diferencia de que el tribunal revisor pronunciará su fallo revocando ó confirmando la resolución de que se trate dentro de los cinco días siguientes al que se hubiere efectuado la vista, á no ser que las ocupaciones de las salas exijan que se amplíe dicho término.

«Art. 532. Las sentencias definitivas serán revisables:

I. Las de los Consejos de guerra ordinarios de la misma manera prevenida en la frac. I del art. 529;

II. Las de los juicios sumarios con arreglo al art. 527; pero con la diferencia de que se mandará citar para la vista al día siguiente de terminado el término de que los autos deban quedar á la disposición de la defensa; de que la vista se señalará para dentro del tercero día y que dentro de los ocho días siguientes quedará el fallo glosado y firmado.

«Art. 554. Es facultad exclusiva del tribunal pleno, disponer conforme á lo prevenido en el art. 556, que los funcionarios y empleados del ramo judicial militar que no dependan directamente de la secretaria de Guerra, sean sometidos á juicio por los delitos que hayan cometido en el ejercicio de su encargo. Cuando el mismo tribunal ó alguna de las salas, al conocer de un asunto, encuentre indicios de responsabilidad de dichos funcionarios ó empleados, procederá con arreglo al art. 137 de la ley de organización

y competencia de los tribunales militares; y si el funcionario ó empleado depende directamente de la secretaria de Guerra, enviará á esta secretaria testimonio de lo conducente.

«Art. 555. Cuando la secretaria de Guerra dicte orden de proceder contra un funcionario del ramo judicial que dependa de ella directamente, por delito cometido en el ejercicio de su encargo, dispondrá que el asunto se someta al tribunal pleno, el cual designará al magistrado que deba actuar como juez instructor.

«Art. 556. Toda acusación por delitos oficiales de los funcionarios ó empleados que no dependan directamente de la secretaria de Guerra, será dirigida al presidente del supremo tribunal militar, ó á quien con arreglo á la ley deba de hacer sus veces, y uno ú otro la pasará desde luego al tribunal pleno, el que después de integrado legalmente procederá, en lo que fuere necesario:

I. Si la acusación no hubiere sido formulada por el ministerio público militar, se le mandará correr traslado, y si se estimare conveniente, se transcribirá á su vez á la secretaria de Guerra;

II. Preverdrá al inculcado, si el tribunal lo estima conveniente ó lo solicitare el ministerio público, rinda informe con justificación dentro del término que prudentemente se le señale;

III. Mandará que se practiquen

en el más breve término posible las diligencias que el tribunal considere necesarias y las que se estimen conducentes solicitadas por el ministerio público, el inculpado ó su defensor;

IV. Practicadas las diligencias, presentado el informe ó transcurrido el término que para él se concedió, se correrá traslado nuevamente al ministerio público;

V. Evacuado el traslado de que trata la fracción anterior ó aquel á que se refiere la frac. I cuando no se manden practicar diligencias ni se pida informe, el tribunal resolverá si ha lugar á juicio ó á la aplicación en su caso de alguna de las correcciones disciplinarias mencionadas en el art. 278 »

Artículo tercero.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á los artículos reformados.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Los preceptos legales reformados por el presente decreto, comenzarán á regir el 15 de marzo de 1909, en el concepto de que los juicios verbales en los que con anterioridad á aquella fecha se hayan citado para la audiencia verbal, se seguirán con arreglo á las disposiciones vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diecinueve de febrero de mil novecientos nueve.—*Porfirio Díaz.*—

Rúbrica.—Al general de división Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución.—México, 19 de febrero de 1909.—*G. Cosío.*—Al.....

Departamento de estado mayor.—Circular núm. 420.

Se ha notado que en las comunicaciones y telegramas que se dirigen á esta secretaría, al hacer las transcripciones de los que envían á las autoridades militares los jefes y oficiales que les están subordinados, únicamente mencionan la corporación que mandan ó á la que pertenecen, sin indicar el lugar donde se encuentran, y como esto da lugar á pérdidas de tiempo, el C. presidente de la república ha tenido á bien disponer que para lo sucesivo, las mencionadas transcripciones señalen el lugar de residencia de los interesados.

Comunicó á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 2 de marzo de 1909.—*G. Cosío.*—Al....

Departamento de estado mayor.—Circular núm. 421.

El C. presidente de la república ha tenido á bien disponer que, con esta fecha, cause baja como subdi-

rector del Colegio Militar y alta como jefe del departamento de estado mayor de esta secretaría, el general brigadier, Enrique Torroella, cuya firma consta al margen para los efectos de ley.

Lo comunico á Ud para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, 23 de marzo de 1909.—*G. Cosío.*—Al....

Departamento de justicia, archivo y biblioteca.—Decreto núm. 391.

El C. presidente de la república se ha servido tener á bien dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por el art. 2º del decreto núm. 386 de 15 de diciembre de 1908, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establece en la comandancia militar de Veracruz un Consejo de guerra permanente con la jurisdicción en la misma.

Art. 2º Se reforma el decreto de 23 de septiembre de 1903, en el sentido de que la jurisdicción del Consejo de guerra de la séptima zona militar, comprenderá la de ésta y la de la octava.

ARTICULO TRANSITORIO.

Este decreto comenzará á regir el primero de mayo próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á veintinueve de marzo de mil novecientos nueve.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al general de división Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 29 de marzo de 1909.—Por A. del secretario del ramo, el subsecretario, *José M. Mier.*—Al....

Departamento de estado mayor.—Circular núm. 422.

Para expeditar la tramitación de los asuntos relativos y procurar el mejor servicio, el C. presidente de la república se ha dignado disponer que los jefes de los Cuerpos y corporaciones del Ejército, remitan á esta secretaría, sin excepción alguna, dentro del término de los ocho primeros días de cada mes, los documentos periódicos que les corresponden y á que se refiere el artículo 496 de la Ordenanza general del Ejército, en vigor.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 8 de mayo de 1909.—*G. Cosío.*—Al....

Departamento de justicia, archi-